

LEY SOBRE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE COLIMA

Esta Ley fue publicada mediante Decreto número 520, el 09 de mayo de 2009 y ha sido reformada, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012. Esta reforma se transcribe en el apartado correspondiente a cada artículo, fracción o párrafo.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 933/07 de fecha 10 de octubre de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Jorge Octavio Iñiguez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos señala que:

- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural con profunda raíz en las culturas de los pueblos indígenas que la habitan, misma que actualmente se refleja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento donde se plasman los principios esenciales que sustentan el Estado en que vivimos. De ahí lo justo del reclamo para que la Constitución Federal se reforme a fin de incluir el reconocimiento pleno de nuestros pueblos indígenas y sus derechos colectivos e individuales, de todos los mexicanos, reclamo que coincide con la de diversos sectores sociales de construir un verdadero Estado de derecho, democrático y pluricultural. Para hablar de Derechos de los Pueblos Indígenas, es necesario hacer referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reseña los derechos mínimos que deben ser respetados a todos los individuos por los Estados Nacionales. Dicho instrumento internacional no es obligatorio, sin embargo su contenido ha sido aceptado por todos los países, de tal manera que en nuestro país han sido incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en el apartado de las Garantías Individuales. Otro instrumento internacional no vinculante es la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Con posterioridad han surgido pactos internacionales obligatorios para los Estados, ello en virtud de que el artículo 133 constitucional señala que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son Ley Suprema en todo el país. Tal es el caso del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Este convenio retoma los derechos señalados en los instrumentos

internacionales ya referidos, pero su énfasis está en trasladarlos hacia un sujeto colectivo de derecho: El pueblo indígena. Aunque el reconocimiento de los derechos indígenas ha sido un reclamo que se remonta a tiempos anteriores a la reforma del Estado, en el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas, siendo uno de esos esfuerzos la reforma de nuestra Carta Magna modificando los artículos 1, 2, 4, 18 y 115, en agosto de 1991, y con lo cual se avanza significativamente en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad. La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas tiene gran importancia porque eleva a nivel constitucional los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Estos derechos tiene la particularidad de destinarse a un sujeto colectivo que mantiene su identidad cultural diferenciada. En México, a partir del año 2001 se han modificado diversas leyes federales con el objetivo de cumplimentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la Constitución Federal e instrumentar los mecanismos jurídicos que permitan su ejercicio. Al efecto el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los derechos indígenas, reconocidos a través del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, siendo estos los siguientes: La composición pluricultural de la Nación, el concepto de pueblo y comunidad indígena, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. La reforma Constitucional actual prescribe que las Legislaturas de los Estados deberán establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en la legislación de cada Entidad.

- Más allá de lo específicamente étnico, la propuesta del movimiento indígena nacional es un aporte hacia un nuevo pacto social que sirve de base a la vida futura de un país democrático, incluyente y pluricultural. Al respecto la mayoría de los entidades de la República han reformado sus Constituciones y emitido leyes reglamentarias en materia indígena, tales como Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas, Campeche, el Estado de México, San Luis Potosí, Nayarit, Jalisco entre otros, mismos que actualmente se han visto beneficiados con recursos de programas federales; nuestra entidad no puede quedarse al margen del reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el 0.6 por ciento de la población del Estado pertenecen a este sector desprotegido y la mayoría de las veces relegado, motivo suficiente y bastante para presentar la iniciativa de Ley, que garantice a los pueblos y comunidades indígenas del Estado su forma de organización comunitaria y de gobierno, el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres y medicina tradicional. La composición del país presenta un panorama social altamente diversificado y al respecto el Instituto Nacional Indigenista en sus investigaciones ha concluido que estos pueblos están integrados por más de 12 millones de personas, que constituyen más de la décima parte de la población mexicana, distribuidos en cerca de 20 mil localidades. En 12 entidades se concentran 5.4 millones de Hablantes de Lengua Indígena (HLI), los restantes 678 000 están diseminados en el resto de los Estados. México ocupa el octavo lugar en el mundo,

entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), nos arroja datos al 2005 de que la población hablante de lengua indígena a nivel nacional suma un total de seis millones once mil doscientos dos habitantes, de los cuales al Estado de Colima corresponden dos mil ochocientos ochenta y nueve. Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley trae consigo como razón fundamental el reconocimiento de los derechos y el fortalecimiento inaplazable de las comunidades indígenas –Comala, Ixtlahuacán y Minatitlán- indispensable requerimiento para el Estado como condición necesaria para una vida digna, dentro de un orden solidario y subsidiario. Solidario porque se concibe que todas las comunidades, como las personas con las que se integran, deben apoyarse mutuamente; subsidiario, para permitir que las personas y comunidades que tienen menores condiciones de desarrollo sean apoyadas con programas que les permita alcanzar la capacidad para progresar por cuenta propia

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 2446/08 de fecha 30 de abril de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado José Fermín Santana, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley en Defensa de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, la que en su exposición de motivos establece que:

- Las distintas tradiciones del pensamiento humano, identifican las condiciones de legalidad y características que deben integrar los ordenamientos jurídicos de una entidad, en donde no es una tarea fácil, ya que se encuentra ligada al estudio y a la interpretación del derecho. En buena medida, es resultado de una discusión política, pública en el mejor de los casos para definir los objetivos que como sociedad integrante de un Estado se desea alcanzar.
- Nuestro país es rico por sus pueblos pluriétnicos, ya que es donde se circunscribe la razón de una sociedad en movimiento, pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Particular del Estado, pero particularmente, debido al insistente reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos diferenciados, con cualidades, condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado histórico de una vida común, por el presente compartido y por encontrarse comprometidos con el futuro de la República y de nuestra entidad federativa.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en esencia, la ley fundamental del Estado y constituye la piedra angular del orden jurídico que define el ser político del país. El pueblo de México encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como Nación. Pero también se ha venido reconociendo que el mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad federativa, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales, de organización nacional y estatal, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas.

- De acuerdo al censo poblacional del INEGI en el año 2000, en Colima habitaban en ese momento 2932 personas que hablaban la lengua Náhuatl, Purépecha, Mizteca y Zapoteca. En el año 2005 la cifra decreció a 2889 personas indígenas asentadas en nuestro territorio, debido a la constante emigración que realizan a otros Estados en esa búsqueda de mejorar su poder adquisitivo.
- Ante la existencia del asentamiento de pueblos y comunidades indígenas con una importante presencia en algunos Municipios de nuestra entidad, como lo es en el Municipio de Comala donde viven cuatro comunidades indígenas en Suchitlán, en Zacualpan, la Nogalera y Cofradía de Suchitlán. Así como, en los Municipios de Ixtlahuacán donde viven los Chayacates, en Manzanillo y Tecomán que son localidades de tránsito en asentamiento de comunidades étnicas permanentes o temporales de otras regiones de la República Mexicana. como Legisladores integrantes de esta LV Legislatura Estatal, estamos obligados a legislar con el objeto de establecer una alternativa viable, aceptable y justa que traduzca en actualizar nuestro marco jurídico, las necesidades y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en Colima, que enlace la evolución y desarrollo democrático en la sociedad colimense.
- Que el pasado 14 de agosto del año 2001 el artículo segundo de nuestra Carta Magna, se reformó para efectos de ampliar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obligando con ello conforme lo prevé el artículo segundo transitorio, adecuar las legislaciones de las entidades federativas reconociendo y garantizando a las diversas etnias en las mismas, el porvenir histórico y cultural de ellos, sus costumbres y tradiciones, tal y como lo precisan los organismos internacionales.
- Esta Soberanía con fecha 16 de abril del presente año, en Sesión Ordinaria aprobó la adición de un párrafo décimo tercero al artículo primero de la Constitución Particular del Estado, con el fin de que el Estado y los Municipios en la Entidad, promuevan la participación, el rescate, la preservación, difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.
- Con ello los pueblos y comunidades indígenas siguen siendo base de la división política territorial y de la constitución cultural; porque en estos grupos se localizan los principios de orden público e interés social que hoy conforma la sociedad colimense; ahí se encuentra la base histórica de nuestro pueblo colimense, la justificación y obligación reglamentaria para el cumplimiento u observancia de las necesidades indígenas integradas a un Estado de Derecho como el nuestro.
- Ante esto, el objeto de la presente Iniciativa es de instrumentar los principios normativos, políticos, sociales, culturales y democráticos, actualizando nuestro marco jurídico permitiendo asegurar a los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, el acceso a la vida democrática, al respeto a sus derechos, a sus usos y costumbres sin que se les discrimine.

TERCERO.- Que esta Comisión coincide con los iniciadores respecto del objeto de la nueva Ley Indígena en el Estado, por considerar tal cuerpo normativo una innovación al acervo

legislativo del Estado y principalmente una aportación a los lineamientos de creencias, costumbres y sobre todo tradiciones de los indígenas radicados en el Estado.

Para realizar el presente dictamen, la Comisión respectiva, llevó a cabo mesas de trabajo en las que se recopilaron diversas opiniones de los participantes; mismas que son base fundamental para el estudio, análisis y aprobación del dictamen.

Para esta Comisión, es fundamental respaldar el apoyo a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que tengan acceso a todos y cada uno de los derechos sociales consignados en su beneficio por el artículo 2, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de promover la igualdad de oportunidades de la población indígena y principalmente eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de integrarlos plenamente al desarrollo Nacional y Estatal, que si bien se ha hecho un esfuerzo en ese sentido por el Gobierno del Estado, creemos que no es suficiente, y la aprobación de esta Ley viene a constituir un pilar fundamental en el futuro progreso y desarrollo de este sector importante de la sociedad Colimense.

De un tiempo a la fecha, la protección de los derechos indígenas ha sido un foco de atracción importante para la Organización de las Naciones Unidas y organismos de carácter Internacional, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante tal situación nuestro País, llevó a cabo importantes reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correspondientes Estados de la República.

Así, en julio de 2001 el artículo 2 de la Carta Magna, fue reformado para establecer las bases que rigen el estatus social, cultural y de creencias de los indígenas, reforma que en su artículo segundo transitorio ordena a los Estados realizar las adecuaciones necesarias a sus Leyes locales y Reglamentos, motivo por el que retomando la reforma Constitucional mencionada, este Congreso a su vez, en decreto número 320 de fecha 27 de mayo de 2008, adiciono la fracción XIII al artículo 1º de la Constitución Local, haciendo las adiciones correspondientes en defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Partiendo de tales reformas federales nacieron entre otras leyes de defensa de los indígenas, la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003; la “Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, publicada en el Diario Oficial correspondiente al 21 de mayo de 2003.

Sin embargo, nuestro Estado actualmente carece de una Ley que proteja la cultura indígena, por ello consideramos esencial la creación de un ordenamiento que coadyuve en la protección de los pueblos y comunidades indígenas en su libre desarrollo, y que vaya acorde con las reformas constitucionales tanto a nivel federal como local.

Por lo que este ordenamiento consta de 37 artículos, dividido en siete Capítulos, desglosados de la siguiente manera:

Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”; que abarca los artículos del 1º al 13, y es donde se reconocen y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Así como las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, siempre que no

vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federal y estatal. Así mismo se insta la obligación de los poderes públicos del Estado, a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en el Estado; además prohíbe actos de discriminación, reacomodo o desplazamientos forzados, con excepción de los motivos de emergencia, caso fortuito y desastres naturales, con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, se exige a las autoridades la comunicación con representantes de las comunidades indígenas; se impone a la Comisión de Derechos Humanos, asegurar el respeto de dichos derechos de los pueblos indígenas.

Capítulo II, denominado “De los Pueblos y Comunidades Indígenas” integrado por los artículos del 14 al 18, en donde se vierte el derecho a determinar libremente la existencia de dichos pueblos y comunidades a vivir de acuerdo a su cultura, a tener paz, libertad, seguridad y justicia; respeto a la preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria; se impone a las autoridades y particulares el trato con respeto y dignidad a los indígenas; el presente capítulo otorga a las comunidades indígenas personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente Ley, por si mismos o a través de sus autoridades tradicionales, finalmente se pide a los cabildos municipales la creación de la Comisión de asuntos indígenas de conformidad con los reglamentos internos.

Capítulo III, denominado “De su Autonomía y Organización Interna”, comprende los artículos del 19 al 24, este capítulo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo, decidir las prioridades de desarrollo, en la medida que afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan permanente o parcialmente y, considerar en los procesos de planeación estatal y municipal el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación.

Capítulo IV, denominado “Del Patrimonio Cultural”, que lo integran los artículos del 25 al 28, en este capítulo se involucra a las autoridades estatales y municipales, para que ejerzan las partidas específicas para los pueblos y comunidades, asignadas por el gobierno federal, aplicadas a las manifestaciones culturales, artesanías, música, danza y fiestas tradicionales; debiendo promover la protección y acceso a los sitios culturales; además les otorga libertad para las prácticas de sus ceremonias religiosas.

Capítulo V, denominado “Del Desarrollo Humano”, se compone con el artículo 29, el cual refiere que las autoridades estatales y municipales, establezcan instituciones que promuevan la igualdad de los indígenas y eliminen cualquier práctica de discriminación, asimismo refiere una serie de obligaciones a las autoridades para abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos.

Capítulo VI, denominado “De los Sistemas Normativos”, integrado por los artículo del 30 al 33, en el se plasma que las autoridades tradicionales, quienes aplican los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados.

Capítulo VII, denominado “De la Justicia Indígena”, que lo comprenden los artículo 34 al 37, en donde se reconoce que la aplicación de justicia indígena, es alternativa a la jurisdicción

ordinaria; en tratándose de delitos y acciones del estado civil de las personas, se reservan a la jurisdicción de los jueces del fuero común. La justicia será procedente por parte de la autoridad jurisdiccional en el Estado, cuando respete los usos, tradiciones y costumbres; para garantizar el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos en la forma que establece las Constituciones Federal y Local y las leyes locales. Y se garantiza el derecho de nombrar un traductor bilingüe.

Por todo lo anterior, es que solicitamos se apruebe el dictamen que contiene la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para efectos de asegurar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la vida democrática, el respeto a sus derechos, a sus usos y costumbres, sin ser objetos de discriminación alguna.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 520

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY SOBRE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Federal y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, su organización interna, el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos en el Estado.

El Estado de Colima tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas; por ello, esta Ley reconoce y protege, de manera enunciativa y no limitativa, el carácter de pueblos y comunidades indígenas de la entidad, a los siguientes: Suchitlán, Cofradía de Suchitlán, Zacualpan, la Nogalera, Pintores uno y Pintores dos, pertenecientes al Municipio de Comala; El Cóbano del Municipio de Cuauhtémoc; Tamala, Ixtlahuacán, Zinacamitlán, Chamila, Caután, Jiliotupa y Plan de Zapote, ubicados en el Municipio de Ixtlahuacán; Las Pesadas, El Platanar y Plan de Méndez, pertenecientes al Municipio de Minatitlán; y Juluapan, en el Municipio de Villa de Álvarez; donde existe presencia Náhuatl y Otomí.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Las comunidades, pueblos, grupos o personas indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren de paso o permanezcan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del país, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, la Constitución Local, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

(Originalmente, este artículo señalaba lo siguiente: “Para los efectos de esta Ley se reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

Artículo 3º.- Los Poderes Públicos del Estado y sus Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente Ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado.

Artículo 4º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Estado: Al Estado Libre y Soberano de Colima;

II.- Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

IV.- Autonomía: La expresión en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en territorio del Estado, en concordancia con el orden jurídico vigente;

V.- Territorio Indígena: Porción del territorio Estatal, constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria;

VI.- Autoridades Tradicionales: Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de sus usos y costumbres;

VII.- Comunidades indígenas: Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinado pueblo indígena permanente o temporal, quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

VIII.- Derechos Humanos: Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena;

(Originalmente, esta fracción señalaba lo siguiente: “Garantías individuales: Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena;” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

IX.- Garantías Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

X.- Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;

XI.- Justicia indígena: Al sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como, las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Federal y en su caso la local;

XII.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones indígenas y que habitan en el territorio del Estado, que poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural;

XIII.- Sistemas normativos internos: al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos humanos de terceros; y

XIV.- Usos y Costumbres: La base fundamental de los sistemas normativos internos que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 5º.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º.- Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley sancionará cualquier acción o práctica tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado por cualquier causa.

Artículo 7º.- Queda prohibido todo acto material que implique a la comunidad y pueblo indígena, reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar social.

Artículo 8º.- La separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por autoridad judicial o ministerial con las correspondientes reservas de Ley.

Artículo 9º.- Las autoridades estatales y municipales, **así como cualquier persona**, tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su

conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

(Originalmente, este artículo señalaba lo siguiente: “Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

Artículo 10.- El Estado y sus Municipios con presencia indígena, deberán contar, de manera directa y constante, de comunicación con los representantes de las comunidades y pueblos indígenas, mediante las dependencias públicas que su presupuesto lo permita.

Artículo 11.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, y en su caso a los Municipios con presencia de comunidades y pueblos indígenas en el Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado;
- II.- Asegurar que los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;
- III.- Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades y pueblos indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- IV.- Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas; y
- V.- Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Al aplicar las disposiciones del presente Ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos en la Entidad deberán:
 - a).- Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y comunidades, debiendo considerar la índole de los problemas que se les planteen tanto colectiva como individualmente;
 - b).- Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
 - c).- Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima y los Ayuntamientos donde radiquen territorialmente las comunidades y pueblos indígenas deberán:

- a).-** Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(Originalmente, este inciso señalaba lo siguiente: “a).- Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este inciso, tal como ahora aparece).**

- b).-** Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y

(Originalmente, este inciso señalaba lo siguiente: “b).- Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este inciso, tal como ahora aparece).**

- c).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

(Este inciso fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Artículo 13.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, asegurará el respeto absoluto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad.

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 14.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo, tienen derecho al respeto a la preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y los derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas; la misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 16.- Las comunidades indígenas del Estado tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente Ley, teniendo el carácter de sujetos de derecho público.

Artículo 17.- Los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas tendrán el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades Estatales o Municipales, sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 18.- Los Municipios con población indígena a través de los Cabildos, promoverán la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será integrada de conformidad con los reglamentos internos de cada Ayuntamiento, con el propósito de atender los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes o temporales dentro de la circunscripción territorial del mismo Municipio.

Es derecho de todo pueblo o comunidad indígena elegir de manera libre y autónoma representantes ante los Ayuntamientos a los que pertenezcan.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO II BIS DEL DERECHO A LA TIERRA

(Este Capítulo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Artículo 18 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de sus autoridades tendrán el derecho y la obligación de conservar y mejorar el habitat; preservando la integridad de sus tierras, para acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra en la Constitución Federal y en la ley de la materia.

(Este artículo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Artículo 18 Bis 1.- Esta Ley reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas reconocidas por ésta, en el marco de autonomía y libre determinación, el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan de manera permanente, para lo cual podrán asociarse en términos de ley; salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas y con respeto a los derechos de terceros y a otras formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y demás legislación secundaria.

(Este artículo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO III DE SU AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 19.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de la

entidad y la autonomía municipal. Así mismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

(Originalmente, este artículo señalaba lo siguiente: “Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado el derecho a la libre determinación de su existencia, a sus formas de organización y objetivos de desarrollo. Así mismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

Artículo 20.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentren asentados permanentemente o temporalmente.

Artículo 21.- Las comunidades y pueblos indígenas tendrán derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, respecto del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Particular del Estado.

Artículo 22.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de su desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan permanente o parcialmente, utilizando de alguna manera, y de controlar en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 23.- Los procesos de planeación estatal y municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo y del nivel de salud y educación de las comunidades y pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades y pueblos indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural, y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre sus mismos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de actividades de desarrollo sustentable.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerán las partidas específicas para los pueblos y comunidades indígenas asignadas por el Gobierno Federal, en la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, monumentos históricos, artesanías, música, danza y fiestas tradicionales.

Artículo 26.- La autoridad estatal deberá promover la protección y el acceso a los sitios culturales que queden fuera de los ejidos y comunidades indígenas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de su propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de

sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la flora, fauna y las tradiciones orales.

Artículo 28.- Las comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO HUMANO

Artículo 29.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la igualdad de los indígenas y eliminarán cualquier práctica de discriminación estableciendo para ello las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades y pueblos indígenas en la Entidad, dichas autoridades tendrán la obligación de:

- I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía local y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y comunidades, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones municipales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;**

(Originalmente, esta fracción señalaba lo siguiente: "I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía local y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y comunidades, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal con la participación de las comunidades;" Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

- II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer así mismo, un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles;
- III.- Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus comunidades y pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia;
- IV.- Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado. Asimismo, el Gobierno del Estado promoverá entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran;
- V.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como, apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para su población infantil;

- VI.- Mejorar las condiciones de las comunidades y pueblos indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda;
- VII.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- VIII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades y pueblos indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como, para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

(Originalmente, esta fracción señalaba lo siguiente: "VIII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades y pueblos indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como, para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; y" **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

- IX.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, **mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas;** mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

(Originalmente, esta fracción señalaba lo siguiente: "IX.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación, nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas." **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

- X.- **Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.**

(Esta fracción fue adicionada, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los respectivos presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca esta Ley.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

Artículo 30.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y **sus determinaciones, sobre cualquier tipo de controversia de que se trate, con excepción de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, tendrán pleno valor legal, siempre y cuando sean validadas por la autoridad judicial competente, en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la solución de las controversias que se sometan a la jurisdicción ordinaria. Siendo criterio fundamental para la validación, que la determinación respectiva no sea violatoria de derechos humanos.**

(Originalmente, este artículo señalaba lo siguiente: “Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y sus opiniones, serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la solución de las controversias que se sometan a la jurisdicción ordinaria.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

Artículo 31.- El Gobierno del Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 32.- El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización en la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no contravenga la Constitución Federal, la Constitución Local, las respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos **humanos de terceros y, la dignidad e integridad de las mujeres.**

(Originalmente, este artículo señalaba lo siguiente: “El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización en la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no contravenga la Constitución Federal, la Constitución Local, las respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos de terceros.” **Mediante Decreto número 613, publicado el 15 de septiembre de 2012, se reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

Artículo 33.- Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la Entidad, y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre a un indígena.

CAPÍTULO VII

DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 34.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

Artículo 35.- La aplicación de justicia hacia las comunidades y pueblos indígenas, por parte de la autoridad jurisdiccional del Estado, será respetando sus usos, tradiciones y costumbres, con la sola limitación de garantizar a estos, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que previene la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes secundarias, sin que se vulneren los derechos de terceros.

Artículo 36.- A fin de garantizar un amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular, de conformidad a las leyes aplicables. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 37.- La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en el Centro de Reclusión más cercano a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día diecisiete de abril del año dos mil

nueve.

Diputado Presidente, FRANCISCO ANZAR HERRERA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, MARTIN ALCARAZ PARRA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ.- Rúbrica.

DECRETO 613 P.O. 45, SUPL. 05, 05 SEPTIEMBRE 2012

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Con el objetivo de hacer efectivo lo dispuesto por la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al acceso a la jurisdicción del Estado, en un término de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se creará un grupo de trabajo conformado por historiadores o cronistas del pueblo o comunidad indígena de que se trate; por un representante de dicha comunidad o pueblo; y un representante del Poder Judicial del Estado; quienes se encargarán de estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena de que se trate; con la finalidad de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en consideración sus costumbres y especificidades culturales.